

RESOLUCION N° -2023-INVERMET-GG

Lima, 01 de septiembre de 2023

VISTOS:

La Carta N° 00038-2023-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 10 de marzo de 2023, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe de Órgano Instructor N° 000275-2023-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 22 de mayo de 2023 y la Carta N° 000034-2023-INVERMET-GG de fecha 23 de mayo de 2023, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, según el **Expediente N° 004-2023-STPAD**, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3° de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO;

Que, mediante Informe de Precalificación N° **000002-2023-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD**, de fecha 10 de marzo de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, en su calidad de Conductor (A) – POOL, quien podría ser pasible de la sanción de DESTITUCION, prevista en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo como fundamento para la emisión de la precalificación el Informe N° 000385-2023-INVERMET-OGAF-OASGCP, de fecha 06 de marzo de 2023, concluyendo que existen indicios suficientes y fehacientes sobre la verosimilitud de los hechos relacionados a la denuncia por agresión física y verbal por parte del mencionado servidor;

Que, con *Carta N° 000038-2023-INVERMET-OGAF-OGRH*, de fecha 10 de marzo de 2023, emitida por el Órgano Instructor, se determinó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, en su calidad de Conductor (A) – POOL, contratado bajo el régimen laboral regulado por

el Decreto Legislativo N° 1057-CAS, incurriendo en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pudiendo ser pasible de la sanción de destitución, prevista en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, habiéndosele otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos, y siendo notificado con fecha 10 de marzo de 2023;

Que, mediante documento recepcionado de fecha 24 de marzo de 2023, el servidor CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA, presentó sus descargos dentro del plazo respectivo y ante mesa de partes del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, los cuales en salvaguarda del derecho de defensa, que en el ámbito del procedimiento administrativo disciplinarios se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración, se estima evaluar los mismos los mismos, en lo que sea pertinente;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 000275-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 22 de mayo de 2023, emitido por el Órgano Instructor, se pronunció respecto del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA, en mérito de la documentación contenida en el Expediente N° 004-2023-STPAD, en el cual concluye que el señor Cesar Eusebio Herrera Olivera habría incurrido en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 00034-2023-INVERMET-GG, de fecha 23 de mayo de 2023, se le remite al servidor CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA, el Informe de Órgano Instructor N° 000275-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 22 de mayo de 2023, emitido por el Órgano Instructor, y se le comunica que se da por concluida la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra; además, se le comunica que, de considerarlo necesario, cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante informe oral;

Que, es así que con fecha 02 de junio de 2023, siendo las 15:00 horas se realizó el Informe oral en las instalaciones de la Gerencia General del fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, ubicada en el quinto piso del Jirón Lampa N° 357, en la cual se constituyeron la señora abogada ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA, Gerente General, en su calidad de órgano sancionador, y el servidor CESAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA;

Que, aunado al informe oral, el servidor con fecha 03 de agosto de 2023, presentó sus alegatos del informe oral, concluyendo lo siguiente:

"(...), mi persona reconoce que existió un empujón por mi parte hacia el señor Manuel Hernández y que este fue originado por el producto de insultos realizados contra mi persona; que también reconozco que levanté la voz y le grité a la persona en mención y pido las disculpas a INVERMET y a la Gerente General por la forma de reaccionar sabiendo que no es la adecuada, y asimismo prometo y me comprometo que este hecho nunca va a suceder de nuevo (...)"

FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS

Falta incurrida y descripción de los hechos.

Que, el mencionado servidor habría incurrido en: (i) actos de violencia en agravio del servidor Manuel Ángel Hernández Huamán, quien se desempeña como encargado y coordinador de vehículos, esto es en su calidad de superior, puesto que el día 02 de marzo de 2023, aproximadamente a las 16:45 horas, en circunstancias que el agraviado le solicitó que permanezca en su unidad vehicular, debido a que aún no era la hora de salida, para que sea revisada por el proveedor que cotizaría el servicio de mantenimiento correctivo de aire acondicionado, el servidor investigado procedió a empujarlo y propinarle puñetazos; y, (ii) faltamiento de palabra en agravio del servidor Manuel Ángel Hernández Huamán, quien se desempeña como encargado y coordinador de vehículos, esto es en su calidad de superior, puesto que el día 02 de marzo de 2023, aproximadamente a las 16:45 horas, en circunstancias que el agraviado le solicitó que permanezca en su unidad vehicular, debido a que aún no era la hora de salida, para que sea revisada por el proveedor que cotizaría el servicio de mantenimiento correctivo de aire acondicionado, el servidor investigado manifestó de forma verbal y agresiva al agraviado lo siguiente: "OE TU NO ERES NADIE, OE QUE TU NO SABES QUIEN SOY, OE QUE VAS A SABER CON QUIEN TE ESTAS METIENDO, OE VAS AH VER LO QUE TE PUEDE PASAR" y "QUE NI ME ATREVA A QUEJARME, PORQUE EN LA CALLE ME VA ENCONTRAR Y ME IBA A SACAR LA MIERDA, QUE NO SABIA QUIEN ERA EL, QUE SABIA DONDE VIVIA Y DONDE POR DONDE PARO Y CON QUIENES PARO ACOMPAÑADO".

Norma Jurídica Vulnerada y la falta cometida

Que, conforme al acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, la conducta imputada al servidor, en su condición de Conductor (A) – Pool, habría transgredido lo dispuesto en las siguientes normas y/o instrumentos de gestión:

El servidor investigado con su actuación habría incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) El incurrir en acto de violencia, (...) faltamiento de palabra en agravio de su superior (...).

Que, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 888-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha precisado, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) dichas conductas pueden materializarse a través de los siguientes actos:

(i) Acto de violencia: Implica cualquier tipo de agresión propinada por el servidor civil, ya sea física, psicológica y/o verbal, la misma que pueden ser acreditados a través de medios idóneos y objetivos.

(...)

(ii) Faltamiento de palabra: Implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), tales como los insultos o injurias." (Énfasis agregado).

Que, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 1956-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha precisado, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Por su lado, la falta también exige la concurrencia de un elemento subjetivo que hace referencia a los sujetos agraviados con alguna de las conductas del imputado, quienes son:

a) Su superior.

b) El personal jerárquico.

c) Los compañeros de labor.

Entiéndase que cuando la norma hace referencia al "personal jerárquico", no se refiere al superior directo del servidor imputado, sino a aquellos servidores que ocupan un cargo de mayor jerarquía que el servidor imputado, pero que no se encuentran en una línea jerárquica inmediatamente ascendente, digamos, pueden ser, por ejemplo, los funcionarios públicos que laboran en otra área de la entidad, distinta a la del servidor de carrera imputado.

(...) Conviene aclarar que, la norma citada constituye una norma autoaplicativa, de modo que no es necesario invocar su remisión a otros dispositivos normativos

para que opere. Ello es relevante porque a partir de esta concepción, no es necesario que, al momento de imputar esta falta, la Entidad atribuya también la transgresión de obligaciones, por cuanto la misma es implícita al contenido propio de la falta." (Énfasis agregado).

Que, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 444-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha precisado, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) En relación al faltamiento de palabra, se debe tener en cuenta que comprende las agresiones verbales o escritas en agravio de otros servidores, de sus superiores, o del personal jerárquico. Este supuesto se constituye cuando el servidor injuria con insultos al personal antes descrito o propina calificativos que afectan su dignidad u honor.

(...) Asimismo, la jurisprudencia ha determinado en la Casación N° 2016-2014 Lima que: "debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores. Asimismo, se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores". (Subrayado nuestro)

(...) En ese sentido, se considerará faltamiento aquella expresión materializada de forma verbal o escrita, que involucre la falta de respeto y consideración al empleador y/o compañeros de trabajo, al dirigirse en tono desafiante o amenazante, atentando contra el respeto mutuo y quebrantando el ambiente de armonía y cordialidad que debiera existir en las entidades.

(...) Asimismo, respecto a los actos de violencia, éstos pueden ser de manera física, verbal o psicológica, siempre y cuando queden demostrados los actos a través de medios idóneos y objetivos". (Énfasis agregado)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR

Los hechos que determinan la omisión de la presunta falta y los medios probatorios en la que se sustentan,

Que, el servidor **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, en su calidad de Conductor (A) - POOL, desde el 20 de noviembre de 2019 hasta la fecha, se le atribuye presuntamente:

Haber incurrido en actos de violencia y faltamiento de palabra en agravio del

servidor Manuel Ángel Hernández Huamán, quien se desempeña como encargado y coordinador de vehículos, esto es en su calidad de superior, puesto que el día 02 de marzo de 2023, aproximadamente a las 16:45 horas, en circunstancias que el agraviado le solicitó que permanezca en su unidad vehicular, debido a que aún no era la hora de salida, para que sea revisada por el proveedor que cotizaría el servicio de mantenimiento correctivo de aire acondicionado, el servidor investigado manifestó de forma agresiva y desafiante al agraviado lo siguiente: "OE TU NO ERES NADIE, OE QUE TU NO SABES QUIEN SOY, OE QUE VAS A SABER CON QUIEN TE ESTAS METIENDO, OE VAS AH VER LO QUE TE PUEDE PASAR" y "QUE NI ME ATREVA A QUEJARME, PORQUE EN LA CALLE ME VA ENCONTRAR Y ME IBA A SACAR LA MIERDA, QUE NO SABIA QUIEN ERA EL, QUE SABIA DONDE VIVIA Y DONDE POR DONDE PARO Y CON QUIENES PARO ACOMPAÑADO", y adicionalmente, procedió a empujar y propinar puñetazos.

Que, en tal sentido, el servidor **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, con su actuación habría incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 385-2023-INVERMET-OGAF-OASGCP, de fecha 06 de marzo de 2023 (Derivado con Proveído N° 001847-2023-INVERMET-OGAF a la oficina de gestión de Recursos Humanos), el Responsable de la oficina de Abastecimiento, Servicios Generales y Control Patrimonial, comunicó al Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas el Informe N° 000047-2023-INVERMET-OGAF-OASGCP-MHH (06MARZ2023), mediante el cual el Especialista en servicios Generales e Infraestructura de la Oficina de Abastecimiento Servicios Generales Control Patrimonial, Manuel Ángel Hernández Huamán, informa una supuesta agresión física y verbal por el señor Cesar Herrera Olivera;

Que, al respecto se debe tener en cuenta el Informe N° 00047-2023-INVERMET-OGAF-MHH, de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual, el servidor Manuel Ángel Hernández Huamán, denuncia los hechos acontecidos con fecha 02 de marzo de 2023 en su agravio en los siguientes términos:

"(...)

II. HECHOS:

2.1 Al respecto, el día 02 de marzo del 2023 el suscrito como encargado y coordinador de los vehículos de la entidad se desplazó al estacionamiento de los vehículos de INVERMET, lugar donde realizaría una inspección ocular para

elaborar proformas de mantenimiento correctivo de aire acondicionado de las unidades vehiculares.

En dichas circunstancias y momentos antes del término de horario laboral aproximadamente 16:45 pm; según finalización de comisiones de las unidades vehiculares, ordené a mi compañero Brayan Campos Flores que se dirija al estacionamiento y solicite que cada conductor que este en el estacionamiento - La Muralla permanezca en su unidad vehicular para que sea revisado por el proveedor que cotizaría el servicio de mantenimiento correctivo de aire acondicionado.

Acto seguido, fui personalmente al estacionamiento y al desplazarme por la rampa de dicho estacionamiento encontré al conductor Cesar Herrera Olivera que menciona lo siguiente: "HAY ESTA MI LLAVE TE LA DEJO PORQUE YA ES HORA DE SALIDA Y NO ME PUEDO QUEDAR"; a lo que mi persona respondió amablemente que por favor se quede toda vez que cada conductor es responsable de su unidad vehicular y aun no era hora de salida.

El servidor Cesar Herrera Olivera se puso en una actitud agresiva y comenzó a decir improperios contra mi persona, en voz alta y con una actitud de buscarme pelea; obviamente mi persona invitó a la tranquilidad y el respeto, pero el conductor comenzó literalmente a pecharme y empujarme, hechos que fueron testigos presenciales por parte de los conductores: Renzo Rosales Huamani, Clemente Martínez Laguna y Johan Parker Esparza, asimismo se encontraba en el lugar de los hechos el señor Brayan Campos Flores.

Luego de empujarme y buscar pelea, dicho conductor comenzó a insultarme y seguir lanzando improperios contra mi persona y decir en términos de expresión lo siguiente: "OE TU NO ERES NADIE, OE QUE TU NO SABES QUIEN SOY, OE QUE VAS A SABER CON QUIEN TE ESTAS METIENDO, OE VAS AH VER LO QUE TE PUEDE PASAR"

A lo que mi persona le dije que no me diga "OE" y que no soy nada de él y que respete la institución que respete a los compañeros, que respete el cargo; para luego alejarme y darle la espalda; en un acto de total cobardía me agredió físicamente por la espalda propinando puñetes que lograron impactarme en cabeza, cuello y cara; siendo que en ese preciso instante el conductor Renzo Rosales Huamani intervino al señor Cesar Herrera Olivera, el mismo que se cuadro con actitud de querer pelear, incitando con insultos.

Mi reacción en todo momento fue sereno sin ningún tipo de acto de revanchismo o alterarme, porque ante todo respeto mi trabajo, respeto a mis compañeros, respeto mi nombre y apellido.

Asimismo, el señor Cesar Herrera Olivera, siguió insultándome buscando amenazar y que yo lo agrediera; pero en todo momento mi reacción solo fue mirar su pésima actitud; a lo que comenzó a decir lo siguiente: "QUE NI ME ATREVA A QUEJARME, PORQUE EN LA CALLE ME VA ENCONTRAR Y ME IBA A SACAR LA MIERDA, QUE NO SABIA QUIEN ERA EL, QUE SABIA DONDE VIVIA Y DONDE POR DONDE PARO Y CONQUIENES PARO ACOMPAÑADO".

En ese momento, el agresor como ya se hacía tarde para que marque su salida, se retiró lanzando improperios contra mi persona.

Por lo sucedido, el suscrito se dirigió a la comisaria de San Andrés para realizar la denuncia policial por agresión física en contra del conductor César Herrera Olivera y el instructor a cargo ordenó que mi persona se realice el examen de médico legista.

Por otro lado, el suscrito asistió a la Prefectura de Lima para solicitar garantías personales para mi integridad física, toda vez que el conductor luego de propinarme golpes me amenazo delante de cuatro testigos. Adjunto al presente informe la narración de los hechos de los cuatro testigos. (...)"

Que, la copia certificada de la Denuncia Directa Delito N° 632, de fecha 02 de marzo de 2023, en la cual se describen los hechos que a continuación se exponen:

"(...)

CONTENIDO

SIENDO LAS 19:19 HORAS DEL DIA 02MAR2023, EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA COMISARÍA PNP SAN ANDRÉS (DEINPOL), ANTE EL INSTRUCTOR SE HIZO PRESENTE LA PERSONA DE MANUEL ANGEL HERNANDEZ HUAMAN (36), DNI. N.43907170, NATURAL DE LIMA, SOLTERO, SUPERIOR, ESPECIALISTA EN SERVICIOS GENERALES Y ENCARGADO DE TRANSPORTE DE LA EMPRESA FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES, CELULAR, N.954775280, CON DOMICILIO EN MZ. J LT. 06 VILLA CLUB 05-CARABAYLLO, QUIEN REFIERE QUE EL DIA DE LA FECHA A HORAS 16:54 APROX, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA EN EL ESTACIONAMIENTO PARQUE LA MURALLA, UBICADA EN JR. LAMPA CON JR. AMAZONAS CERCADO DE LIMA, ORDENANDO QUE EL PERSONAL SE QUEDE EN SU VEHÍCULO Y ABRA SU CAPOD A EFECTOS

DE AIRE ACONDICIONADO DE LOS VEHICULO, A LO QUE EL SEÑOR CESAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA, RESPOINDIO DE MANERA PREPOTENTE Y MALCRIADA QUE NO SE QUEDARIA PORQUE YA ERA HORA DE SALIDA, A LO QUE EMPLACE QUE CADA CONDUCTOR SEA RESPONSABLE DE SU UNIDAD, EL SEÑOR COMENZO A RESPONDER CON INSULTOS DE MANERA ALTERADA Y PECHANDO, INDICÁNDOLE QUE SE TRANQUILICE, DICIÉNDOME QUE NO SABÍA CON QUIEN ME METÍA, QUIEN ERA EL, QUE NO ME ATREVA HACER ALGO CONTRA EL, PORQUE SABIA DONDE VIVIA, QUE ME ENCONTRARIA Y ME PEGARIA, PARA LUEGO DE PECHARLO TRES VECES, ME LANZO VARIOS PUÑETES EN LA CARA, CUELLO, CABEZA A TRAICIÓN, MOMENTO PRECENCIADO POR LA PERSONA DE RENZO WILLY ROSALES HUAMANI, LA PERSONA DE JOHAN CASILDO PARQUER ESPARSA, LA PERSONA DE CLEMENTE GREGORIO MARTINEZ LAGUNA, LA PERSONA DE JESUS BRAYAN CAMPOS FLORES, EN ESE MOMENTO EL DENUNCIADO COMENZÓ A VOCIFERAR QUE IVA A ATENTAR CONTRA MI VIDA SI LO DENUNCIABA O INICIA UN ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE ÉL, CABE MENCIONAR QUE FUERON CONSTANTES LAS AMENAZAS CON PEGAR, ES TODO LO QUE DENUNCIÓ A LA PNP, PARA LOS FINES DEL CASO. (...)"

Que, las declaraciones de cuatro (4) testigos presenciales de los hechos de los servidores Bryan Alexander Campos Flores, Renzo Willy Rosales Huamaní, Clemente Martínez Laguna y Johan Parker Esparza, quienes manifiestan lo siguiente:

- **Jesús Bryan Alexander Campos Flores**, "(...) observé al Sr. Cesar Herrera como de forma prepotente y alterada insultaba y agredía verbalmente al Sr. Manuel Hernández le daba la espalda tratando de evadirlo, el Sr. César Herrera siguió con la agresión verbal, hasta que le tiró 2 puñetes en la cara al Sr. Manuel Hernández, ahí fue cuando intervenimos en controlar al Sr. César Herrera que se encontraba fuera de sus casillas."
- **Renzo Willy Rosales Huamaní**, "Siendo las 16.50 pm aproximadamente del día jueves 02 de marzo de 2023. Me encontraba junto con el Sr. César Herrera en la rampa del estacionamiento del parque la muralla cuando hace su ingreso el Sr. Manuel Hernández indicándonos que abriéramos el capó de nuestras unidades para una revisión del sistema de aire acondicionado ya que el mecánico había venido para hacer dicho chequeo. Cosa que acaté de inmediato y me dirigí hacia mi unidad."

Cuando de repente volteo y veo y escucho discutir al Sr. César herrera con el Sr. MANUEL Hernández. Por lo que se escuchaba al Sr. CESAR Herrera decía que ya eran las 5pm y era hora de salida y que tenía una reunión, la conversación se tornó acalorada en ese momento.

El Sr. Manuel le decía que tenía que estar presente ya que él era responsable de la unidad y que debía estar ahí, para que después no se diga algo que faltar a la unidad. Puedo precisar que escuché que el Sr. Manuel Hernández le dijo a César Herrera lo siguiente: a mí no me vas a venir a hablar como le hablas a tu madre a tu esposa o hijos, momento en el cual el Sr. Manuel Hernández se da la vuelta y el Sr. César Herrera le tira 2 puñetes, uno le cae en la boca y otro a la altura de oído porque esquivó el segundo en ese momento me puse entre los dos para separarlos y que no pase a mayores, en ningún momento escuché que el Sr. Manuel Hernández insultó de manera grosera al Sr. César Herrera en nuestras unidades.”.

- **Clemente Martínez Laguna;** “(...) Hoy martes 02 de marzo del año 2023, ingresando a la cochera la muralla – Hora: 16:48 p.m. haber terminado mi comisión llena mi cuaderno de ocurrencia y a la misma vez por medio del teléfono informo mi final de trabajo, estando listo para ir a la oficina a marcar mi salida observo que se aproxima el Sr. Manuel Hernández Jefe de Transporte y nos comunica que tenemos que estar en nuestra movilidad con nuestras llaves y en ese momento pude observar que mi compañero César se molestó de una forma indisciplinada con el jefe que lo único que le decía el jefe, era que tenía que estar en su movilidad motivo por lo cual mi compañero le habló muy fuerte faltándole el respeto que lo empujó de una forma imperdonable acompañado de un puñete y la reacción del jefe siempre ha sido calmada. Relato los pormenores sucedidos en la cochera a la misma vez estoy a disposición para cualquier pregunta ya que el relato lo hago siempre con honor a la verdad”.
- **Johan Parker Esparza;** “(...) siendo las 16:48 p.m. me encontraba en la cochera (Muralla) lavando mi movilidad, me percaté del ingreso del jefe de transporte el Sr. Manuel Hernández en la cual el jefe indica lo siguiente, por favor muchachos abran los capot para el revisado del aire acondicionado en ese momento noto que mi compañero César Herrera se acerca a entregarle la llave de su camioneta diciéndole que él no podía quedarse, que él se haga cargo de la camioneta, que él tenía que hacer y no podía quedarse en ese momento el jefe Manuel Hernández dijo que cada uno responde de su unidad en la cual en ese momento el compañero César Herrera actuó impulsivamente contra el jefe Manuel Hernández empujándolo y propinándole un puñete en la cara, en ese momento el compañero Brayan Campos y el compañero Renzo Rosales trataron de calmar al compañero César Herrera para calmarlo.”.

Que, la copia de la solicitud de otorgamiento de garantías personales, presentada por parte del servidor Manuel Ángel Hernández Huamán, ante la Sub Prefectura Distrital de Lima el día 03 de marzo de 2023, a consecuencia de los hechos acontecidos;

Que, la copia del Oficio N° 616-2023-REGPOL-LIMA-DIVPOL-C1-CSA-DEINPOL de fecha 02 de marzo de 2023, con el cual, el Comandante PNP, Jesús Moisés Hidalgo Monroy, solicita al Director del Instituto de Medicina Legal de Lima, se practique el reconocimiento médico legal al servidor Manuel Ángel Hernández Huamán, a fin de

determinarse las posibles lesiones recientes que pudiera presentarse, a consecuencia de los hechos acontecidos;

Que, mediante Escrito S/N , con fecha 10 de mayo de 2023, el servidor agraviado Manuel Ángel Hernández Huamán remite a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de INVERMET, en calidad de Órgano Instructor, un CD contenido un video grabado pro el mismo referido servidor, en el cual se aprecia un extracto de los hechos ocurridos el 02 de marzo de 2023, momentos antes de que ocurriera la agresión física, en donde se aprecia que el agraviado presuntamente, recibe un empujón por parte del servidor procesado CESAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA; además de una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp en el que se narra un altercado que tuvo el servidor procesado con el servidor Jack Gutiérrez, especialista de la Gerencia de Supervisión de Contratos, solicitando que dichos elementos probatorios sean materia de actuación el presente proceso, es así que con fecha 12 de mayo de 2023, se realiza en presencia del Órgano Instructor, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y del servidor agraviado, la Transcripción de Contenido de Audio del CD presentado mediante Escrito S/N, con fecha de recepción de 10 de mayo de 2023, cuya Acta suscrita y contenido del audio se consignó;

Que, con fecha 15 de mayo de 2023, este órgano instructor, con el apoyo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomo la ampliación de las declaraciones testimoniales, de fecha 03 de abril de 2023, de los servidores Jesús Brayan Alexander Campos Flores, Renzo Willy Rosales Huamaní, Clemente Martínez Laguna y Johan Casido Parker Esparza, cuyas actas se transcribieron en el Informe de Órgano Instructor;

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor

Que, a través del documento, recepcionado el 24 de marzo de 2023, el servidor CÉSAR Eusebio Herrera Olivera, presentó su descargo, el cual fue evaluado por el Órgano Instructor, mediante Informe N° 000275-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 22 de mayo de 2023:

*“4.2 Considerando lo expuesto, respecto del **Ítem III** de los descargos, el servidor procesado intenta hacer evidenciar incongruencias en las declaraciones de los testigos, negando tajantemente los hechos de que él habría golpeado al servidor agraviado. Sin embargo, de la transcripción de las declaraciones testimoniales, si bien se advierte que no todos los testigos se encontraban ubicados en el mismo lugar, ya que los testigos Martínez Laguna, Rosales Huamaní y Parker Esparza, quienes no se encontraban junto al agraviado en el momento de los hechos, pudieron observar un solo golpe; mientras que el testigo Campos Flores, que se encontraba más cerca del agraviado, pudo ver que a éste le propinaron más de un golpe, lo cual también fue manifestado por el agraviado en su declaración de 04 de abril de 2023; todos*

los testigos de los hechos concuerdan en que el servidor agraviado Manuel Ángel Hernández Huamán habría sido agredido por el servidor procesado **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, lo cual quedaría corroborado con el Certificado Médico Legal N° 011324 - L, de fecha 02 de marzo de 2023, presentada por el agraviado, el cual concluye, en la misma fecha en que ocurrieron los hechos, que el agraviado contaba con un golpe (tumefacción) en el lado izquierdo del rostro, ocasionado por un agente contuso, lo que le provocó lesiones traumáticas e incapacidad médico legal por tres (3) días. Cabe agregar, además que, en relación con el video presentado por el servidor agraviado, con fecha 10 de mayo de 2023, se puede observar que éste recibe un empujón por parte del servidor procesado, con lo cual se abunda en elementos probatorios que determinarían la veracidad de los hechos. En ese sentido, se confirmarían los hechos del **literal (i)** del cargo imputado contra el servidor procesado en la Carta N° 000038-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 10 de marzo de 2023, de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

4.3 Respecto al **Ítem IV** de los descargos, el servidor procesado manifiesta que ningún testigo presencial ha podido describir cuáles habrían sido las expresiones ofensivas que habría proferido. De acuerdo a las primeras declaraciones testimoniales de los testigos, de fecha 03 de abril de 2023, plasmadas textualmente en el **Numeral 3.10** del presente informe, no se corrobora que el servidor agraviado haya proferido la frase atribuida en el **literal (ii)** del cargo imputado en la Carta N° 000038-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, en el cual, presuntamente, habría dicho textualmente lo siguiente: "OE TÚ NO ERES NADIE, OE QUE TÚ NO SABES QUIÉN SOY, OE QUÉ VAS A SABER CON QUIÉN TE ESTÁS METIENDO, OE VAS AH VER LO QUE TE PUEDE PASAR" y "QUE NI ME ATREVA A QUEJARME, PORQUE EN LA CALLE ME VA ENCONTRAR Y ME IBA A SACAR LA MIERDA, QUE NO SABÍA QUIÉN ERA ÉL, QUE SABÍA DONDE VIVÍA Y POR DONDE PARO Y CON QUIENES PARO ACOMPAÑADO".

4.4 Respecto al **Ítem V** de los descargos, el servidor procesado considera que la propuesta de sanción no es racional ni proporcional a los hechos cometidos, ya que nunca ha estado involucrado en ningún procedimiento administrativo disciplinario ni tampoco ha tenido ninguna sanción administrativa, lo cual debe ser analizado. Sobre este punto, en el presente informe se realizará el análisis de las condiciones para la determinación de la sanción a la falta cometida."

Sobre el Informe de Órgano Instructor

Que, con Carta N° 000034-2023-INVERMET-GG, notificada el 23 de mayo de 2023, al servidor, se puso a conocimiento, el Informe del Órgano Instructor N° 000275-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, considerando que se acredita la responsabilidad al señor **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y considerando además que para la comisión de la falta se tiene presente la evaluación de la determinación de la sanción descrita en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el Órgano Instructor considero imponer la sanción de **DESTITUCIÓN**, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante documento de fecha 25 de mayo de 2023, el servidor, solicitó programación de lugar fecha y hora para presentar informe oral ante la Carta N° 0000034-2023-INVERMET-GG;

Sobre El Informe Oral

Que, ahora bien, con fecha 02 de junio de 2023 se constituyeron, en las instalaciones de la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, ubicada en el quinto piso del Jirón Lampa N° 357, la señora abogada ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA, Gerente General de INVERMET, en su calidad de órgano sancionador, y el servidor CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA, identificado con DNI N° 10158941, para llevar a cabo el informe oral programado mediante Carta N° 0000037-2023-INVERMET-GG, el mismo que se desarrolló de manera satisfactoria;

Alegatos Del Procesado Aunados Al Informe Oral De Fecha 02.06.23

Que, con documento de fecha 03 de agosto de 2023 el procesado, presentó alegatos aunados al Informe Oral de fecha 02.06.23, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"(...), quiero señalar que tal y como lo dije en el informe oral, mi persona reconoce que existió un empujón de mi parte hacia el señor Manuel Hernández y que este fue originado por el producto de insultos realizados contra mi persona; que también reconozco que levanté la voz y le grite a la persona en mención y pido las disculpas a INVERMET y a la Gerente General por la forma de reaccionar sabiendo que no es la adecuada y asimismo prometo y me comprometo que este hecho nunca va a suceder de nuevo (...)"*¹

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE AL SERVIDOR

¹ Transcrito textualmente de lo presentado en el escrito de fecha 03 de agosto de 2023 por el presunto infractor

Que, de los hechos expuestos, se habría acreditado que el servidor procesado **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, en su condición de Conductor(A) - POOL de la Oficina General de Administración y Finanzas – Área de Logística, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, habría incurrido en los hechos imputados en la Carta N° 000038-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 10 de marzo de 2023, de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; y, por dichos actos, se encontraría incurso en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acreditándose su responsabilidad administrativa;

Que, los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establecen que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones y, en cada caso la Entidad Pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del procesado;

Que, por otro lado, la Resolución N° 001191-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 23 de julio de 2021, estableció lo siguiente:

“ (...)

33. De otro lado, el impugnante ha manifestado que al haber conocido la falta se le debió absolver de los cargos imputados. Sobre el particular, si bien el impugnante pidió disculpas por sus actos, ello no lo exime de responsabilidad administrativa, ya que la falta imputada ha sido objetivamente acreditada en el procedimiento administrativo disciplinario, a través de pruebas que comprueban la falta imputada de acuerdo a lo desarrollado en los numerales precedentes.

Respecto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad

34. Al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo los márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios del derecho administrativo, según la materia la cual se trate.

(...)

38. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del

juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

*39. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente a la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
(...)"*

Que, con Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de octubre de 2016 la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil absolvió varias consultas sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil dentro de las cuales precisó:

"(...)

2.10 En razón a lo señalado en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor' (destitución), es así, que el jefe de Recursos Humanos como órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de competencia.

2.11 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el Informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, de acuerdo a lo citado precedentemente, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa.

2.12 No obstante, el órgano sancionador no podría imponer una sanción de mayor gravedad a la asignada por Ley como parte de su competencia, conforme a lo señalado en los Informes Técnicos N° 1018-2015-SERVIR/GPGSC y N° 009-2016-SERVIR/GPGSC, disponibles en nuestro portal institucional: www.servir.gob.pe.

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de diciembre de 2019, SERVIR a señalado lo siguiente:

"(...)

2.14 Siendo así, notificado el acto de inicio del PAD se le brinda al referido servidor un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. De este modo, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

2.15 Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador.

2.16 Por tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(...)"

Que, con Informe Técnico N° 0521-2021-SERVIR/GPGSC, se emitió opinión según lo señalando lo siguiente:

"(...)

2.10 En tal sentido, en la fase instructiva del PAD, el Órgano Instructor solo puede recomendar la ratificación o modificación de la sanción señalada en el acto de inicio de PAD o el archivo, de corresponder, toda vez que el Órgano Sancionador es la autoridad que finalmente decide la determinación de la sanción a imponer o no, de ser el caso.

2.11 Finalmente, con respecto a un PAD iniciado por sanción de suspensión, debe señalarse que durante la fase instructiva podría recomendarse la modificación de dicha sanción por una sanción de amonestación escrita a ser impuesta al servidor, lo cual no implicaría una afectación al principio de tipicidad por cuanto se trata de la realización de análisis de graduación de sanción por parte de las autoridades del PAD (Órgano Sancionador). (...)"

Que, con Informe Técnico N° 000059-2022-SERVIR/GPGSC, se emitió la siguiente opinión:

"(...)
2.6 De esa manera, se puede apreciar que, una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio por una menos gravosa, lo cual no implica la variación de las autoridades inicialmente determinadas en el PAD.
2.7 Asimismo, en la fase instructiva del PAD, el órgano instructor solo puede recomendar la ratificación o modificación de la sanción señalada en el acto de inicio de PAD o el archivo, de corresponder, toda vez que el órgano sancionador es la autoridad que finalmente decide la determinación de la sanción a imponer o no, de ser el caso.
Así, por ejemplo, si luego de instaurar el PAD con recomendación de suspensión, el órgano instructor considera que se debe aplicar una sanción de amonestación escrita, deberá proponerlo en su informe y elevarlo al órgano sancionador para que este evalúe si acoge o no su propuesta, considerando las circunstancias particulares del caso en concreto. (...)"

Que, en atención a lo mencionado, se deberá tener en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 19 de diciembre de 2021, precedente administrativo relacionado sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 de observancia obligatoria, donde precisa que la finalidad de imponer una sanción administrativa no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias y lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

CONDICIONES	CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos	El servidor CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA en su condición de Conductor(A) - POOL de la Oficina General de Administración y Finanzas - Área de Logística, habría incurrido en los hechos imputados en la Carta N° 000038-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 10 de marzo de 2023, los cuales son graves porque habría afectado la integridad moral, psíquica y física del agraviado, pero dichos actos serían ocasionados por el agraviado al haber tenido un comportamiento inapropiado y por dichos actos, se encontraría incurso en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acreditándose su responsabilidad administrativa.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configura esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	A la fecha de la comisión de la falta, el servidor CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA ocupaba el puesto de Conductor(A) - POOL de la Oficina General de Administración y Finanzas – Área de Logística, conforme al Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2019-INVERMET-CAS, con 3 años, 4 meses y 22 días de experiencia en el puesto.
Las circunstancias en que se comete la infracción	El servidor CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA habría incurrido en: (i) actos de violencia en agravio del servidor Manuel Ángel Hernández Huamán, quien se desempeña como encargado y coordinador de vehículos, esto es en su calidad de superior, puesto que el día 02 de marzo de 2023, aproximadamente a las 16:45 horas, en circunstancias que el agraviado le solicitó que permanezca en su unidad vehicular, debido a que aún no era la hora de salida, para que sea revisada por el proveedor que cotizaría el servicio de mantenimiento correctivo de aire acondicionado, el servidor investigado procedió a empujarlo y propinarle puñetazos; y, (ii) faltamiento de palabra en agravio del servidor Manuel Ángel Hernández Huamán, quien se desempeña como encargado y coordinador de vehículos,

	esto es en su calidad de superior, puesto que el día 02 de marzo de 2023, y en las mismas circunstancias anteriormente descritas, insultó y faltó de palabra en reiteradas ocasiones al referido servidor agraviado.
La concurrencia de varias faltas	No se configura esta condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se configura esta condición.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura esta condición.
La continuidad de la comisión de la falta	No se configura esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	No se configura esta condición.
Naturaleza de la infracción	La naturaleza de la infracción es sumamente reprochable dado que actuó de forma alevosa, afectando el bien jurídico tutelado de la integridad física y moral.
Antecedentes del servidor	No se configura esta condición.
Subsanación voluntaria	No se configura esta condición.
Intencionalidad en la conducta del infractor	Se observa que el servidor CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA tuvo la intencionalidad de cometer estos actos de violencia, ya que, insultó, maltrato al servidor Manuel Ángel Hernández Huamán, además de empujarlo.
Reconocimiento de responsabilidad	Si, existe reconocimiento de responsabilidad conforme al documento presentado de fecha 03 de agosto de 2023, mediante el cual el procesado pide disculpa a la institución y a la Gerente General de los hechos acontecidos.

Que, en ese sentido, y por los criterios antes descritos y teniendo en consideración la actuación del servidor imputado, y la potestad de que este órgano sancionador pueda reducir la sanción, conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se considera que habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor procesado **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, en su condición de Conductor(A) - POOL de la Oficina General de Administración y Finanzas – Área de Logística, contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, y encontrándose acreditada su responsabilidad administrativa;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR.

Que, conforme establece el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Coordinadora Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá a la Coordinadora Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su resolución, de conformidad a lo señalado en el artículo 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

OFICIALIZACIÓN.

Que, esta oficina de Gestión de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, que al momento de la falta se desempeñaba en el cargo de Conductor (A) - POOL, procederá a oficializar la presente sanción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, y;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER al señor **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (3) MESES**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 2°. - Determinar que la sanción impuesta en el presente acto resolutivo, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo prescrito en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°. - Notificar la presente resolución al servidor Carlos **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, según lo señalado en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°. - Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, quien, recibido el cargo de notificación procederá a ejercer las acciones de personal pertinentes para su ejecución, así como registrar dicha sanción impuesta en el legajo del servidor **CÉSAR EUSEBIO HERRERA OLIVERA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil e inscribirlo en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido de Servir.

Regístrese y comuníquese,

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**